

## **A LOS ECUATORIANOS YA SE LES EXIGE VISADO PARA ACCEDER AL TERRITORIO ESPAÑOL**

Por Aurelia Alvarez Rodríguez  
Profa. Titular de Derecho internacional privado  
Universidad de León

1. A los ecuatorianos que pretendan acceder por lugar habilitado -control fronterizo- al territorio español desde el día 3 de agosto de 2003 se les va a exigir un visado (<sup>1</sup>), aunque en la mayoría de los países de la Unión Europea esta obligación ya se viene imponiendo desde el día 1 de junio de 2003.

El motivo de dicha exigencia surgió como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento CE núm. 453/2003 del Consejo, de 16 de marzo, por el que se modifica el Reglamento CE núm. 539/2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado al cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (<sup>2</sup>). Mediante este nuevo texto, en concreto por su art. 1, se da una nueva redacción a la mencionada lista y se incluyen en el Anexo I de dicho Reglamento a los nacionales de Ecuador -excluyendo a dicho país del anterior Anexo II-; por otra parte, también se incorporan los nacionales de Timor Leste (antiguo Timor Oriental), que pasa de ser territorio especial a ser considerado en el Anexo I como Estado independiente. Y, finalmente, del Anexo II se excluye a los nacionales de Suiza por motivo de la entrada en vigor del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre libre circulación de personas, firmado el 1 de junio

---

<sup>1</sup>. *Vid.* Párrafo 3º de la Denuncia del Canje de Notas de 30 de octubre de 1963 sobre supresión de visados entre España y Ecuador, hecho en Quito el 3 de junio de 2003 (*BOE*, núm. 159, 4-VII-2003, p. 26025). En dicho párrafo tercero se dispone expresamente que: "la presente Denuncia surtirá efectos el 3 de agosto de 2002".

<sup>2</sup>. *DOUE* L núm. 69, de 13-III-2003, pp. 10-12. *Vid.* Anexo I. Países cuyos nacionales necesitan visado; *Vid.* Anexo II: Países cuyos nacionales no necesitan visado en ningún país Schengen (*Vid.* Anexo al final de este comentario).

de 1999 <sup>(3)</sup>, que implicaba la necesidad de ampliar el régimen de los comunitarios a los suizos <sup>(4)</sup>.

2. El Estado español venía obligado a imponer el visado a los ecuatorianos por el Reglamento comunitario <sup>(5)</sup>. Ahora bien, en la inclusión de Ecuador, entre los países a cuyos nacionales se les exige el visado en la totalidad de los Estados miembros de la Unión Europea, debemos señalar que nuestro país ha jugado un papel protagonista para que esto sucediera. A esta afirmación, se puede llegar si tomamos en consideración que España y en España se formuló la iniciativa genérica de solicitud de la revisión de la lista en el Consejo Europeo de Sevilla; y por otro lado, en la adopción final de la misma tuvo especial relieve el informe presentado por un Eurodiputado español.

---

<sup>3</sup>. *Vid.* Acuerdo de 21 de junio de 1999 entre la Comunidad Europea y la Confederación suiza, sobre libre circulación de personas que entró en vigor el 1 de junio de 2002 (*BOE*, 21-VI-2002).

<sup>4</sup>. *Vid.* Fr. Alonso Pérez, "Entrada y permanencia en España de ciudadanos de países miembros de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo y de nacionalidad suiza: innovaciones introducidas por el Real Decreto 178/2003 de 14 de febrero", *La Ley*, núm. 5826, 17 julio de 2003; A. Alvarez Rodríguez, "Análisis crítico del RD 178/2003, de 14 de febrero, sobre régimen jurídico de los nacionales de la Unión Europea y sobre su necesaria reforma", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, núm. 3, julio 2003, pp. 29-59.

<sup>5</sup>. En este sentido, en apoyo de la autorización de la denuncia del Canje de Notas de 30 de octubre de 1963, sobre supresión de visados entre España y Ecuador, el Diputado Sr. Herrera Antonaya, en el seno de la Comisión Constitucional del Congreso de los Diputados, afirmaba que: "Como sus señorías sin duda conocen, la política del Gobierno español relativa a visados viene condicionada por nuestra pertenencia a la Unión Europea y en definitiva se rige por lo recogido en los respectivos reglamentos comunitarios. En ese sentido hoy sometemos a votación la Nota de Denuncia del Canje de Notas de 30 de octubre de 1963 sobre supresión de visados entre España y Ecuador, que viene afectada por la modificación prevista en el Reglamento de la Comisión Europea número 539 de 2001, en la que se incluye a Ecuador en la lista de países a los que se va a solicitar visado para entrar en la Unión Europea, pasando del anexo 2 al anexo 1. Estamos convencidos de que este trámite es coherente con nuestras obligaciones como miembros de la Unión Europea y se deben entender en la misma línea y con efectos similares a los que ha tenido la denuncia de la nota relativa a Colombia a la que me refería antes. Cuando adoptamos aquel acuerdo referente a Colombia, algún portavoz de la oposición anunció un deterioro grave en las relaciones con Colombia. Pues bien, he de decir que año y medio después las relaciones no sólo no se han deteriorado, sino que pasan por un excelente momento. Nuestro grupo por tanto va a votar a favor, con la convicción de que, más allá de los argumentos jurídicos expresados y coherentes, como decía, con nuestra pertenencia a la Unión, la solicitud de visado es también coherente con la situación del país andino y viene a dar mayor seguridad a los ciudadanos ecuatorianos de bien que deciden venir a nuestro país o a la Unión, y que son la gran mayoría" (*Diario de Sesiones. Congreso de los Diputados. Comisión de Asuntos Exteriores, VIIª Legislatura*, núm. 742, de 9 de abril de 2003, p. 23737).

En concreto, los mandatos incluidos en las Conclusiones adoptadas en el Consejo Europeo de Sevilla, que puso fin a la Presidencia española, celebrado los días 21 y 22 de junio de 2002 sobre inmigración fueron bastante numerosos <sup>(6)</sup>; concretamente, al tema relativo de los visados se aludía expresamente en la Conclusión núm. 30 al señalar que:

"Mediante el Plan global para la lucha contra la inmigración ilegal, la Unión Europea se ha dotado de una valiosa herramienta para lograr una adecuada gestión de los flujos migratorios y luchar contra la inmigración clandestina. El Consejo Europeo hace un llamamiento al Consejo y a la Comisión para que, en el marco de sus competencias, den la máxima prioridad a las siguientes medidas recogidas en el Plan:

- Haber revisado antes de final de año la lista de terceros Estados cuyos nacionales están sometidos a la exigencia de visado o están exentos de ésta.
- Instaurar lo antes posible, a la luz de un estudio de viabilidad que se presentará en marzo de 2003, un sistema común de identificación de visados, tomando como base las orientaciones del Consejo. Antes de final de 2002 se presentará un informe preliminar.

En cumplimiento de esta Conclusión la Comisión a finales de noviembre de 2002 hizo una propuesta para proceder al cambio: la Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 539/2001, por el que se establece la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado para cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación <sup>(7)</sup>. Antes de ser refrendada por el Parlamento, en la Comisión de Libertades y Derechos de los ciudadanos, Justicia y Asuntos Interiores del Parlamento Europeo se nombró como Ponente a un español, concretamente al Europarlamentario J.S. Hernández Mollar.

---

<sup>6</sup>. Vid. Conclusiones núms. 26 a 44 se dedican exclusivamente a la inmigración ([http://europa.eu.int/european\\_council/conclusions/index\\_es.htm](http://europa.eu.int/european_council/conclusions/index_es.htm)). Cf. E. González Sánchez, "Asilo e inmigración en la Unión Europea", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 13, 2002, pp. 833-856, esp. pp. 851-856; C. Jiménez Piernas, "La comunitarización de las políticas de inmigración y extranjería: especial referencia a España", *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 13, 2002, pp. 857-894, esp. p. 870).

<sup>7</sup>. *Comisión de las Comunidades Europeas*, Bruselas 28.11.2002, COM (2002) 679 final 2002/0280 (CNS).

En su Informe, Hernández Mollar, apoyó la incorporación de Ecuador en el Anexo I sobre la base de los datos remitidos a la UE por los cinco socios que se pronunciaron a favor de incluir a Ecuador en la lista de países cuyos nacionales están obligados a obtener un visado. Mientras Bélgica, Holanda y Luxemburgo se limitaron a afirmar que la ausencia del visado genera la trata de seres humanos; España e Italia aportaron estadísticas referentes al crecimiento de los flujos ilegales de ecuatorianos. Italia solicitó a la UE, además, una "mayor coherencia geográfica" en la materia <sup>(8)</sup>. En su Dictamen, el Ponente señala que por lo que se refiere a la exigencia de esa coherencia geográfica se debe tener presente que: "actualmente se exige el visado a los nacionales de otros países andinos, lo que al parecer hace que el pasaporte ecuatoriano sea "interesante" e incentiva la falsificación e imitación de este documento" <sup>(9)</sup>. El Ponente apoyó la Propuesta de la Comisión alegando "algunos Estados miembros han demostrado la existencia de un problema de inmigración ilegal con los nacionales de Ecuador" y como contrapartida debe adoptarse a escala de la Unión Europea la exigencia del visado <sup>(10)</sup>.

La tesis incorporada en el Informe Hernández Mollar no fue totalmente compartida por los Eurodiputados del PSE. Ahora bien, la postura defendida en el Parlamento Europeo por A. Terrón i Cusi para evitar que a los ecuatorianos se les exigiera visado no contó con el apoyo suficiente por lo que se aprobó la exigencia del visado a los nacionales de ese país. No obstante, esta Eurodiputada redactó una Enmienda para que Ecuador figure en la política de cooperación al desarrollo, en concreto, en los futuros programas de ayuda al codesarrollo de la Unión Europea <sup>(11)</sup>.

---

<sup>8</sup>. *Parlamento Europeo*, Final A5-0005/2003, de 22 de enero de 2003, pp. 1-8.

<sup>9</sup>. *Ibid*, p. 7.

<sup>10</sup>. En concreto, Hernández Mollar en su Dictamen apuntaba que: "La información adicional remitida hace pensar que, con el pretexto del turismo, entran legalmente en Europa numerosos ecuatorianos que permanecen aquí ilegalmente una vez transcurridos tres meses. La Comisión ha recibido también indicaciones relativas a devoluciones, expulsiones, detenciones y condenas penales. Al parecer, la devolución de ciudadanos ecuatorianos en las fronteras son cada vez más frecuentes y están motivadas, en la mayor parte de los casos, por la inexistencia de datos que prueben la posesión de medios de subsistencia suficientes y de documentos válidos que justifiquen los motivos del viaje" (*Parlamento Europeo*, Final A5-0005/2003, de 22 de enero de 2003, p. 8).

<sup>11</sup>. *Parlamento Europeo*, A5-0005/2003, de 30 de enero de 2003, p. 1.

En la sesión plenaria del Parlamento Europeo, celebrada en Estrasburgo el día 11 de febrero de 2003, por una mayoría aplastante de eurodiputados se respaldó la imposición de visado para los ecuatorianos <sup>(12)</sup>. No obstante, se defendieron dos Enmiendas que no fueron tomadas en consideración en el texto final. En concreto, la Enmienda núm. 2 solicitaba la incorporación de un Considerando 4 bis con el siguiente tenor:

"(Cdo. 4 bis) La inclusión del Ecuador como país de origen de la inmigración en el Anexo I del Reglamento CE núm. 539/2001 (obligación de visado) es una importante señal de alerta de la grave situación económica que atraviesa dicho país por lo que el Consejo y la Comisión, en el marco de sus competencias respectivas, deberían considerar como objetivo prioritario la inclusión del Ecuador en los programas de ayuda al desarrollo y en los programas de codesarrollo"<sup>(13)</sup>.

Mediante la Enmienda la Enmienda 1 se proponía un texto para un nuevo art. 2 bis en el que se disponía:

"(art. 2 bis) La Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo, antes del 30 de junio de 2003, un informe sobre el impacto de la obligación de visado en los viajes emprendidos por razones de negocios, de placer o de estudio, en particular desde países limítrofes con la Unión Europea. Si lo considera oportuno, la Comisión presentará las propuestas adecuadas para simplificar los procedimientos, por ejemplo, mediante una mayor disponibilidad de visados para varios viajes"<sup>(14)</sup>.

La resolución del Parlamento se formalizó en el Consejo el día el 25 de febrero de 2003 <sup>(15)</sup>, dando lugar al Reglamento CE núm. 453/2003 del Consejo, de 16 de marzo <sup>(16)</sup>. En todo caso, el art. 2 ha quedado redactado con los siguientes términos:

"La Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo antes del 30 de junio de 2003, un informe sobre las implicaciones de la reciprocidad y, si procede, las propuestas oportunas".

---

<sup>12</sup>. Parlamento Europeo, Acta (Desarrollo de la sesión), 11 de febrero de 2003.

<sup>13</sup>. *Ibid*, p. 2. Se trata del texto presentado por la Eurodiputada A. Terrón i Cusi (Parlamento Europeo, Final A5-0005/2003, de 30 de enero de 2003).

<sup>14</sup>. Parlamento Europeo, Acta (Desarrollo de la sesión), 11 de febrero de 2003.

<sup>15</sup>. Consejo de la Unión Europea, Bruselas, 25 de febrero de 2003, pp. 1-5.

<sup>16</sup>. *Vid.* Nota 2.

3. El mencionado Reglamento CE núm. 453/2003 del Consejo, de 16 de marzo, impone en el art. 3.2 que su aplicación será efectiva a partir del 1 de junio de 2003. Por ello, desde esa fecha todos los países debían exigir el visado a los ecuatorianos; sin embargo, para España no ha sido posible el cumplimiento desde ese día por las obligaciones asumidas por nuestro país con Ecuador. En concreto, en virtud del art. 8 del Canje de Notas de 30 de octubre de 1963, entre España y Ecuador sobre supresión de visados, era preciso proceder a la denuncia del este Acuerdo con dos meses de anterioridad a su suspensión. En todo caso, constitucionalmente para proceder a la autorización de cualquier texto internacional es necesario solicitar previamente la autorización de las Cortes Generales.

El proceso de autorización aunque se inició por el procedimiento de urgencia dos días antes de ser aprobado el Reglamento -el 14 de marzo- no se concluyó hasta el día 2 de junio de 2003 (<sup>17</sup>). En esa fecha ya se podía proceder a la comunicación de la denuncia del Canje de Notas de 30 de octubre de 1963 sobre supresión de visados entre España y Ecuador, que se firmó en Quito el 3 de junio de 2003. Por ello, y en cumplimiento del art. 8 del Canje de Notas de supresión de visados, la denuncia del mismo entró en vigor el 3 de agosto de 2003 (<sup>18</sup>).

Por tanto, a partir de la fecha mencionada a los ecuatorianos se les exige un visado para entrar en España, que deberá ser expedido por las autoridades consulares españolas si el primer lugar de entrada en la Europea Comunitaria se realiza por una frontera exterior española. Obviamente, si se accede a territorio Schengen por otro país, siendo realizado el control fronterizo por las autoridades de ese otro país al

---

<sup>17</sup>. Texto de la Nota de Denuncia del Canje de Notas, de 30 de octubre de 1963, entre España y Ecuador sobre supresión de visados (*BOCG, Sección Cortes Generales*, Serie A, núm. 412, 14-III-2003). Iniciativa (*BOCG, Congreso de los Diputados*, Serie C, núm. 268-1, 14-III-2003, p. 1). Aprobación por la Comisión de Asuntos Exteriores (*Diario de Sesiones. Comisión de Asuntos Exteriores*, núm. 742, de 9 de abril de 2003, p. 23737). Dictamen de la Comisión (*BOCG, Congreso de los Diputados*, Serie C, núm. 268-2, 11-IV-2003, p. 3). Aprobado en el Pleno del Congreso de los Diputados (*Diario de Sesiones. Pleno y Diputación Permanente. Congreso de los Diputados*, núm. 247, de 30 de abril de 2003, p. 12650). Texto definitivo del Congreso (*BOCG, Congreso de los Diputados*, Serie C, núm. 268-3, 7-V-2003, p. 5). Texto remitido por el Congreso (*BOCG, Senado*, Serie IV, núm. 232 (a), 9-V-2003, p. 1). Propuestas (*ibid*, núm. 232 (b), 19-V-2003, p. 3). Aprobación por asentimiento en el Pleno del Senado (*Diario de Sesiones. Pleno. Senado*, núm. 137, de 27 de mayo de 2003, p. 8539). Texto final aprobado en el Senado (*BOCG, Senado*, Serie IV, núm. 232 (c), 2-VI-2003, p. 3).

<sup>18</sup>. *Vid.* Nota 1.

pasar a territorio español -incluso por una frontera exterior- no se les podrá denegar la entrada al haber superado el control de entrada en otro país comunitario -salvo Reino Unido e Irlanda-. Esta es la postura mantenida en la *Sent. Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 1ª de 14 de febrero de 2003* en la que se afirma que:

"...que la recurrente fue detectada a la llegada del vuelo kLM 1707 procedente de Amsterdam en un control fronterizo, establecido en virtud del artículo 2.2 del Capítulo I del Título II del Convenio de aplicación de Schengen y que dicho control se dispuso por haberse recibido los fax nº 23.368 y el 23.373, procedentes de la Comisaria General de Extranjería y Documentación en los cuales comunicaban con carácter urgente la llegada de la recurrente, en unión de otras siete personas, a Madrid procedentes de Lima y vía Ámsterdam, fundamentándose en las resoluciones impugnadas la denegación de entrada de la recurrente y su retorno al país de procedencia en la circunstancia de "ser portadora de un pasaporte ecuatoriano falso, que fue obtenido ilícitamente con la colaboración de funcionarios corruptos en Ecuador.

"Así las cosas, y aplicando la doctrina jurisprudencial expuesta, y en la medida que incumbía a la Administración probar que la recurrente era portadora de un pasaporte ecuatoriano falso, obtenido ilícitamente .... el presente recurso ha de ser estimado por no haber quedado acreditada la concurrencia de la causa que determinó la denegación de entrada, reconociéndose el derecho de la recurrente a ser indemnizada por daños y perjuicios irrogados, constituidos por el valor del pasaje del avión de ida y vuelta hasta Ecuador" <sup>(19)</sup>.

En todo caso, se debe tener presente que por el momento, si se procede a acceder al territorio de la UE por un control fronterizo español, las autoridades consulares españolas serán las competentes para la solicitud y expedición del visado <sup>(20)</sup>. Los Cónsules para su concesión, por el momento, tendrán en cuenta: las normas incluidas en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990 para los visados de un plazo inferior a tres meses <sup>(21)</sup>; y, las normas

---

<sup>19</sup>. [http://www.icam.es/aula\\_migración.htm](http://www.icam.es/aula_migración.htm).

<sup>20</sup>. *Vid.* A. Álvarez Rodríguez, "Régimen de entrada y permanencia regular de los extranjeros en España", *V Jornadas autonómicas de derecho internacional humanitario: migraciones*, Valencia, Alemania, 2003, pp. 113-162, esp. pp. 123-126.

<sup>21</sup>. *Vid.* Instrucción Consular Común dirigida a las misiones diplomáticas y oficinas consulares de carrera de las Partes contratantes del Convenio de Schengen. Requisitos necesarios para la expedición de un visado uniforme para el territorio nacional de todos los países signatarios del Convenio de Schengen (*DOCE C* núm. 323, de 16-XII-2002, pp. 1-96)

establecidas en el Ordenamiento jurídico interno español, concretamente los arts. 5 a 22 del Reglamento de Extranjería, aprobado por el RD 864/2001, de 20 de julio <sup>(22)</sup>.

4. Algunos aspectos de la expedición de los visados cuentan ya con una regulación comunitaria <sup>(23)</sup> y en todo caso se prevé que en un futuro existan sólo normas comunes para todos los países miembros. En ejecución de las Conclusiones del Consejo Europeo de Sevilla, celebrado los días 18 y 19 de junio de 2002 se han arbitrado algunas medidas entre las que podemos destacar las relativas a la regulación de los requisitos que se van a exigir en un futuro para la expedición de estos visados y también los gastos de expedición de los mismos. La regulación de estos aspectos los encontramos en el Reglamento CE núm. 415/2003 del Consejo, de 27 de febrero, sobre expedición de visados en frontera, incluidos los de marinos en tránsito <sup>(24)</sup>; y, por otro lado, en la Decisión del Consejo de 13 de junio de 2003, relativa a la adaptación del anexo 12 de la Instrucción consular común y del anexo 14 a del Manual común sobre los gastos de tramitación de visados (2003/454/CE) <sup>(25)</sup>.

Por otra parte, las medidas adoptadas, al finalizar la Presidencia Griega en el Consejo Europeo celebrado en Salónica los días 19 y 20 de junio de 2003 <sup>(26)</sup>, que,

---

<sup>22</sup>. *BOE*, 21-VII-2001. Aunque la regulación legal de los visados pueda ser tildada de inconstitucional -algunos de los recursos de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 8/2000 así lo avalan-, lo cierto es que esos preceptos citados del Reglamento de Extranjería no pueden ser considerados como ilegales. Por este motivo no han sido abordados ni anulados por la *Sent. TS (Sala de lo Contencioso-Administrativo. Sección 6ª) de 20 de marzo de 2003 (BOE, 16-V-2003, p. 18869; RAJ, 2003, núm. 2244)*.

<sup>23</sup>. *Vid.* Reglamento CE núm. 333/2002 del Consejo, de 18 de febrero, sobre un modelo uniforme de impreso para la colocación del visado expedido por los Estados miembros a titulares de un documento de viaje no reconocido por el Estado miembro que expide el impreso (*DOCE* L núm. 53, de 23-II-2002, pp. 4-6); Reglamento CE núm. 334/2002 del Consejo, de 18 de febrero, por el que se modifica el Reglamento CE 1683/95, por el que se establece un modelo uniforme de visado (*DOCE* L núm. 53, de 23-II-2002, pp. 7-8).

<sup>24</sup>. *DOUE* L núm. 64, de 7-III-2003, pp. 1-8.

<sup>25</sup>. *DOUE*, L 152, 20-VI-2003, pp. 82-83. *Vid.* Anexo III y Nota 48. El art. 2 de esta Decisión prevé que la misma se aplicará a partir del 1 de julio de 2004. Aunque los Estados miembros podrán aplicarla antes del 1 de julio de 2005 siempre que notifiquen a la Secretaría General del Consejo la fecha a partir de la cual estén en condiciones de hacerlo.

<sup>26</sup>. *Vid.* En el ámbito de la inmigración: Conclusiones núms. 8 a 35 ([http://europa.eu.int/european\\_council/conclusions/index\\_es.htm](http://europa.eu.int/european_council/conclusions/index_es.htm), pp. 3-10).

en referencia a los visados, son bastante ambiciosas <sup>(27)</sup>, pues además de confirmarse la idea de seguir avanzado en materia de inmigración, el Ejecutivo comunitario se comprometió a poner en marcha en el seno de la JAI los sistemas para mejorar la seguridad de los visados (Conclusiones núm. 11, 19 y 23). En este sentido, en la Conclusión núm. 11 se dice expresamente que:

"...En este marco es necesario un planteamiento coherente de la UE en materia de identificadores biométricos o datos biométricos, que daría lugar a soluciones armonizadas en materia de documentos para los nacionales de terceros países, pasaportes de los ciudadanos de la UE y sistemas de información (VIS y SIS II). El Consejo Europeo invita a la Comisión a preparar las propuestas oportunas, empezando por los visados y respetando plenamente el calendario previsto para la instauración del Sistema de Información Schengen II" <sup>(28)</sup>.

Para poner en marcha esta Conclusión núm. 11, el 24 de junio 2003 se abordó la iniciativa de la Presidencia Griega en materia de seguridad y control de los visados. Según el documento publicado, la Comisión Europea presentará a finales de este año propuestas para incluir datos biométricos en los pasaportes con el fin de hacerlos más seguros de cara al control de la inmigración y cumplir así las exigencias de Estados Unidos en esta materia.

Por último, también, debemos reseñar que recientemente, se han dictado normas especiales sobre visados para las próximas competiciones deportivas de carácter mundial. Estas normas se encuentran recogidas en el Reglamento CE núm. 1295/2003 del Consejo, de 15 de julio, relativo a las medidas destinadas a simplificar los procedimientos de solicitud y expedición de visado para los miembros de la

---

<sup>27</sup>. *Ibid*, p. 3. Desde luego, la propuesta se basa en la gestión de fronteras y en el control de los flujos migratorios. Así, en la Conclusión núm. 23 se considera que: "En el ínterin, el Consejo Europeo invita a la Comisión a que, dentro del respeto de los principios por los que se regula la utilización del presupuesto, examine la posibilidad de consignar fondos de la rúbrica 3 de las perspectivas financieras, teniendo en cuenta la necesidad de preservar los márgenes adecuados por debajo del límite máximo de dicha rúbrica, con el fin de abordar durante el período 2004-2006 las necesidades estructurales más urgentes en este ámbito y de plantearse una definición más amplia de la solidaridad que, teniendo en cuenta la comunicación de la Comisión, incluya entre otras cosas el apoyo comunitario a la gestión de las fronteras exteriores, la aplicación del Programa de acción sobre la repatriación y el desarrollo del Sistema de Información de Visados (VIS). A este respecto, el Consejo Europeo toma nota del pertinente análisis de la Comisión y de que las necesidades estimadas ascienden a 140 millones de euros" (*ibid*, p. 7).

<sup>28</sup>. *Ibid*, p. 3.

familia olímpica participantes en los Juegos Olímpicos y Paralímpicos de 2004 en Atenas <sup>(29)</sup>.

5. Si todo esto lo traducimos con relación a la inmigración de origen ecuatoriano en Europa debemos tener presente algunos datos sobre Ecuador. Esta República cuenta con una población estimada de 12.646.095 habitantes según el Informe de Naciones Unidas, realizado por la Relatora Especial, Dña. G. Rodríguez Pizarro, sobre Derechos Humanos de los trabajadores migrantes <sup>(30)</sup>. La Cancillería ecuatoriana informó a la Relatora Especial que:

"el número de hogares cuyo consumo era inferior al valor de la línea de pobreza aumentó del 34% en 1995, al 48% en 1998 y finalmente al 56% en 1999. Entre 1995 y 1999 la indigencia subió del 12 al 21% en todo el país, haciendo que hoy uno de cada cinco ecuatoriano o ecuatorianas vive en hogares que ni siquiera logran cubrir sus necesidades alimenticias. Sumado a la carga de la deuda externa, estos factores son, según la Cancillería, los causantes de la emigración de los ecuatorianos. La Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso informó de que hoy la deuda per cápita del país es la más alta en América Latina"<sup>(31)</sup>.

La Relatora Especial pudo constatar a través de las informaciones recibidas que un total aproximado de 1,8 millones de ecuatorianos podrían encontrarse en el exterior, lo que equivaldría a casi el 15% de su población <sup>(32)</sup>.

A la vista la implementación del requisito del visado para los ecuatorianos que pretendan entrar en España, la ausencia de este requisito supondrá la prohibición de entrada en nuestro país, y su eventual retorno o repatriación inmediata. En concreto, durante el año 2002 fueron repatriados 5.558 ecuatorianos <sup>(33)</sup>. Ahora bien, una vez

---

<sup>29</sup>. *DOUE* L núm. 183, de 22-VII-2003, pp. 1-5.

<sup>30</sup>. Los datos se encuentran expresamente recogidos en: Naciones Unidas, Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos, "Informe de la Relatora Especial, Sra. Gabriela Rodríguez Pizarro, presentado en cumplimiento de la resolución 2001/52. Adición. Misión al Ecuador" (E/CN.4/2002/94/Add.1, 15 de febrero de 2002, pp. 1-26).

<sup>31</sup>. *Ibid*, núm. p. 12.

<sup>32</sup>. *Ibid*, núm. p. 12.

<sup>33</sup>. *Cf.* Delegación del Gobierno para la extranjería y la inmigración, *Balance 2002*, Madrid, Ministerio del Interior. Oficina de Relaciones Informativas y Sociales, 2003, p. 19.

que estas personas han logrado penetrar en España se trata de averiguar si existen o no beneficios o privilegios para los tanto en el sector de extranjería como en el sector de nacionalidad, máxime cuando el número de ecuatorianos con permiso de residencia en España ha pasado de 2.913 a finales de 1998 a 132.628 al 30 de junio de 2002, y que se han expedido tarjetas sanitarias a 149.480 ecuatorianos (<sup>34</sup>).

En los tres últimos años a los ecuatorianos se les ha ido privando poco a poco de privilegios, muchos de ellos por la eliminación del régimen de extranjería preferencial previsto para los iberoamericanos (<sup>35</sup>). En el ámbito del derecho español de extranjería se puede decir que son dos los hechos que han provocado esta situación: en primer lugar, la entrada en vigor de la Ley Orgánica 4/2000 que suprimió los privilegios para los iberoamericanos en general (<sup>36</sup>); y, en segundo lugar, ya concretamente con relación a los ecuatorianos, se procedió a la modificación del Convenio de doble nacionalidad que contenía una cláusula de equiparación al nacional. Las medidas eventualmente beneficiosas incluidas en el Convenio de doble nacionalidad entre España y Ecuador, de 4 de marzo de 1964 (<sup>37</sup>) se suprimieron en virtud del Protocolo modificativo entre el Reino de España y la

---

<sup>34</sup>. *Ibid*, pp. 10 y 18 respectivamente.

<sup>35</sup>. *Vid.* S. Adroher Biosca, "Los iberoamericanos en el Derecho español", *R.C.D.I.*, núm 636, 1996, pp. 1867-1903; A. Alvarez Rodríguez, "Régimen jurídico de algunos iberoamericanos en el ordenamiento español", *LA LEY*, supl. *Comunidades Europeas*, núm. 60, 30-XI-90, pp. 4-8; *id*, "Los nacionales de los países iberoamericanos ante el Ordenamiento jurídico español: eventual acceso y permanencia en la Unión Europea", *La frontera, Mito y realidad del nuevo mundo, Curso Literatura y Cultura Americana-1993*, León, Centro de Publicaciones de la Universidad, 1994, pp. 363-389; *id*, "La Ley española de Extranjería: problemas que plantea en materia de discriminación por razón de nacionalidad", *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. I, Bilbao, Servicio Editorial de la Universidad del País Vasco, 1999, pp. 247-303, esp. pp. 263-265, 273-289; J.A. Miquel Calatayud, "El régimen preferencial en materia de extranjería y los nacionales iberoamericanos", *R.C.D.I.*, núm. 616, 1993, pp. 875-933.

<sup>36</sup>. *Vid.* P. Aguelo Navarro y A. Alvarez Rodríguez, *Normativa Comentada sobre Derecho de Extranjería*, Valladolid, Lex Nova, 2001, p. 30.

<sup>37</sup>. *BOE*, 13-I-1965. En concreto, el antiguo art. 8 establecía que: "Los españoles en el Ecuador y los ecuatorianos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando los derechos y ventajas que se otorgan en las legislaciones ecuatoriana y española respectivamente. En consecuencia, podrán especialmente: Viajar y residir en los territorios respectivos; establecerse dondequiera que lo juzguen conveniente para sus intereses; adquirir y poseer toda clase de bienes muebles e inmuebles; ejercer todo género de industria; comerciar tanto al por menor como al por mayor, ejercer oficios y profesiones, gozando de protección laboral y de seguridad social y tener acceso a las autoridades de toda índole y a los Tribunales de Justicia todo ello en las mismas condiciones que los nacionales. El ejercicio de estos derechos queda sometido a la legislación del país en que tales derechos se ejercitan".

República del Ecuador, que reformó el art. 8 del Convenio de doble nacionalidad de 4 de marzo de 1964, hecho en Quito el 25 de agosto de 1995. El nuevo art. 8 de este Convenio establece que:

“Los españoles en Ecuador y los ecuatorianos en España que no estuvieran acogidos a los beneficios que les concede este Convenio continuarán disfrutando de los derechos y ventajas que les otorgan las legislaciones ecuatoriana y española, respectivamente. Con sujeción a su legislación y de conformidad con el Derecho internacional, una vez concedidos los permisos de residencia o de trabajo necesarios, cada Parte otorgará a los nacionales de la otra facilidades para la realización de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena, en pie de igualdad con los nacionales del Estado de residencia. La expedición de los permisos de trabajo será gratuita. Las respectivas autoridades garantizarán el goce efectivo de las facilidades mencionada, con sujeción al criterio de reciprocidad”<sup>(38)</sup>.

6. Dicho esto, nos proponemos analizar si existe alguna norma interna o de origen internacional de carácter bilateral en materia de extranjería y en materia de nacionalidad que pueda suponer una suavización del régimen general de extranjería o una exclusión del mismo para los ecuatorianos.

En concreto, en materia de extranjería nos encontramos con dos textos internacionales convencionales de carácter bilateral esenciales<sup>(39)</sup>, aunque únicamente vamos a mencionarles sin entrar en un estudio minucioso de los mismos dado el carácter meramente informativo de este comentario. En primer término debemos referirnos al Convenio entre el Reino de España y la República de Ecuador relativo a la regulación y ordenación de los flujos migratorios con Ecuador, firmado

---

<sup>38</sup>. *BOE*, 16-VIII-2000. *Vid.* E.J. Gómez Ciriano, "La situación de los inmigrantes ecuatorianos tras la modificación del Convenio de doble nacionalidad con España: Reflexiones y consecuencias", ([www.extranjeria.info/publico/revista/005/05\\_05](http://www.extranjeria.info/publico/revista/005/05_05)).

<sup>39</sup>. Por supuesto que no son los únicos pues habría que hacer referencia a otros textos bilaterales: Convenio cultural entre España y Ecuador de 5 de mayo 1953; Convenio de Cooperación cultural entre España y Ecuador de 14 de julio de 1975, modificado por el Canje de Notas de 30 de marzo de 1998; Acuerdo de 25 de octubre de 1985, complementario de cooperación técnica-internacional, en materia socio-laboral; Convenio entre España y Ecuador de 25 de agosto de 1995 sobre cumplimiento de condenas penales; y, Convenio sobre el libre ejercicio de actividades remuneradas para familiares dependientes del personal diplomático, consular, administrativo y técnico de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares.

en Madrid el 29 de mayo de 2001 <sup>(40)</sup>. La elección por parte de España de este país al igual que el resto de los Estados con los que ha pactado este tipo de Convenios de ordenación de flujos migratorios <sup>(41)</sup>, responde a que cuantitativamente los nacionales de esos países ocupan los primeros lugares en las estadísticas de extranjeros por nacionalidades; concretamente, los ecuatorianos ocupan el segundo puesto, después de los marroquíes. Para la aplicación práctica del mismo se creó la Sección Laboral, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales en el Consulado de España en Quito <sup>(42)</sup>.

En segundo lugar, nos encontramos con el Convenio de Seguridad Social entre España y República de Ecuador <sup>(43)</sup>. En concreto, del Acuerdo Adicional al Convenio sobre Seguridad Social Hispano Ecuatoriano, de 8 de mayo de 1974 se debe recordar el art. 2 que establece que:

"Los trabajadores españoles en Ecuador y los trabajadores ecuatorianos en España estarán sujetos a las legislaciones sobre seguridad Social aplicables en los respectivos países y se beneficiarán de las

---

<sup>40</sup>. *BOE*, núm. 164, 10-VII-2001. Según el art. 22 de dicho acuerdo, éste se aplica provisionalmente desde el 28 de junio de 2001.

<sup>41</sup>. España ha firmado Convenios bilaterales sobre regulación y ordenación de los flujos migratorios con los siguientes países: Colombia, República Dominicana, Ecuador, Guinea Bissau, Marruecos, Mauritania, Polonia y Rumania. Los dos últimos que acaban de entrar en vigor son: Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República de Guinea-Bissau en materia de inmigración, hecho en Madrid el 7 de febrero de 2003. El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el 9 de marzo de 2003, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su artículo XXII (*BOE*, núm. 74, 27-III-2003, pp. 12019-12022); y Aplicación Provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República Islámica de Mauritania en materia de inmigración, hecho en Madrid el 1 de julio de 2003. El presente Acuerdo, según se establece en su artículo XXVI.2, se aplica provisionalmente a partir del 31 de julio de 2003, treinta días después de la fecha de su firma (*BOE*, núm. 185, 4-VIII-2003, pp. 30050-30053).

<sup>42</sup>. *Vid.* Orden AEX/973/2003, de 9 de abril, por la que se crean las Secciones Laborales, de Seguridad Social y de Asuntos Sociales de las Misiones Diplomáticas Permanentes de España en las Repúblicas de Polonia y Rumania y del Consulado de España en Quito (*BOE*, núm. 98, 24-IV-2003, p. 15905).

<sup>43</sup>. Convenio sobre Seguridad Social de 1 de abril de 1960, ratificado por instrumento de 2 de febrero de 1961 (*BOE*, núm. 254, 23-X-1962), completado por el Convenio Adicional de 8 de mayo de 1974 (*BOE*, núm. 180, 29-VII-1975) y Acuerdo Administrativo de 5 de diciembre 1986 de aplicación del Convenio de 1 de abril de 1960 y del Convenio Adicional de 8 de mayo de 1974 (*BOE*, núm. 89, 13-VI-1988; *rect. ibid*, 29-VI-1988).

mismas, así como sus familiares y derecho habientes, en iguales condiciones que los nacionales de cada uno de los países”<sup>(44)</sup>.

Esta última remisión supone la aplicación también de las normas sobre automaticidad de las prestaciones en idénticos términos que a los súbditos nacionales como se ha puesto de manifiesto recientemente por la jurisprudencia española, en concreto en la *STS (Sala de lo Social) de 9 de junio de 2003*<sup>(45)</sup>.

7. En el ámbito de las normas internas en materia de nacionalidad, los beneficios o privilegios de los ecuatorianos en las normas españolas sobre nacionalidad son más visibles y claras. En este sentido se puede y debe destacar que los ecuatorianos -por ser iberoamericanos- gozan de una reducción del plazo de residencia legal en España para poder solicitar la nacionalidad española (art. 22.1 Cc, redacción dada por la Ley 36/2002<sup>(46)</sup>). El privilegio los nacionales iberoamericanos se plasma en la no exigencia de los diez años de residencia legal que se imponen como regla general, bastando o siendo suficiente con acreditar dos años de residencia legal, continuada e inmediatamente anterior a la solicitud. También gozan de otro beneficio que no tienen como norma los extranjeros que es la no necesidad de renunciar a la nacionalidad anterior (art. 23 Cc). Estos privilegios, que tampoco son excesivos, dados los vínculos de carácter histórico que nos unen con todos los países de origen iberoamericano, han permitido que en el último año se hayan naturalizado al menos 1173 ecuatorianos frente a los 510 que lo hicieron en el año 2001<sup>(47)</sup>.

Con relación a los hijos el comportamiento de las normas españolas de nacionalidad y su interpretación por el Centro Directivo se puede considerar

---

<sup>44</sup>. Convenio sobre Seguridad Social de 1 de abril de 1960 completado por el Convenio Adicional de 8 de mayo de 1974. Ratificado por instrumento de 4 de noviembre de 1974 (*BOE*, núm. 180, 28-VII-1975).

<sup>45</sup>. [http://www.icam.es/aula\\_migración.htm](http://www.icam.es/aula_migración.htm).

<sup>46</sup>. *BOE*, 9-X-2002. Entrada en vigor de las nuevas disposiciones el 9 de enero de 2003 (*Vid. A. Alvarez Rodríguez, "Principios inspiradores y objetivos de la nueva reforma del Derecho español de la nacionalidad: las principales novedades de la Ley 36/2002, de 8 de octubre", Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, vol. I, noviembre 2002, pp. 47-87).

ciertamente favorable. Ello, se debe a que los hijos de los ecuatorianos nacidos en España se les imponen la nacionalidad española pero por carencia de su propio ordenamiento es decir porque se genera una situación de apatridia. Así se puede afirmar que, los nacidos en España de padres ecuatorianos son españoles si la estancia de sus progenitores no puede ser considerada temporal. Son numerosos los casos que han llegado a la DGRN con respecto a la interpretación de la legislación de Ecuador en materia de nacionalidad. La primera actuación del Centro Directivo dio lugar a la *Res. DGRN 2ª de 21 de junio de 1999* (<sup>48</sup>).

A partir de esa fecha, el Centro Directivo se ha enfrentado en múltiples recursos sobre expedientes de declaración con valor de simple presunción de nacidos en España de progenitores de nacionalidad ecuatoriana (<sup>49</sup>). Hoy por hoy, y mientras la legislación ecuatoriana no cambie -sólo depende de Ecuador- el nacido en España de padres ecuatorianos cuya estancia no se pueda considerarse transitoria son españoles de origen en virtud del art. 17.1.c) Cc.

Aurelia Alvarez Rodriguez

León, agosto de 2003

---

<sup>47</sup>. Cf. Ministerio del Interior, *Anuario Estadístico de Extranjería 2002*, Madrid, Delegación del Gobierno para la extranjería y la inmigración, Observatorio Permanente para la Inmigración, 2003, p. 426.

<sup>48</sup>. *BIMJ*, núm. 1858, 1999, pp. 3733-3735.

<sup>49</sup>. Vid. A. Alvarez Rodríguez, "La doctrina de la DGRN en materia de nacionalidad y estado civil (enero-abril 2002)", *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería. Derecho de las personas en movimiento transnacional*, núm. 1, noviembre 2002, pp. 203-231, esp. pp. 203-208; *id.*, "Las resoluciones de la DGRN en materia de nacionalidad y estado civil (mayo-diciembre 2002)", *ibid.*, núm. 3, julio 2003, pp. 221-243, esp. pp. 221-223; J. Diez del Corral Rivas, "Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el estado civil durante el año 2001", *A.C.*, 2002, núm. 27, p. 914, nota 6; *id.*, 243, esp. pp. 221-223; *id.*, "Resumen de la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre el estado civil durante el año 2002", *ibid.*, 2003, núm. 27, pp. 718, nota 11.

## ANEXO I.

**LISTA DE PAISES (134 y dos entidades territoriales) A CUYOS NACIONALES SE LES EXIGE VISADO PARA ESTANCIAS DE DURACIÓN INFERIOR A TRES MESES (<sup>50</sup>)**

Afganistán	Guinea Ecuatorial	Rusia
Albania	Guyana	Ruanda
Angola	Haití	San Cristobán y Nieves
Antigua y Barbuda	India	Salomón (Islas)
Arabia Saudí	Indonesia	Samoa
Argelia	Irak	San Vicente y Granadinas
Armenia	Irán	Santa Lucía
Azerbaiyán	Jamaica	Santo Tomé y Príncipe
Bahamas	Jordania	Senegal
Bahrein	Kazajstán	Seychelles
Bangladesh	Kenia	Sierra Leona
Barbados	Kirguistán	Siria
Belarús	Kiribati	Somalia
Belice	Kuwait	Sri Lanka
Benin	Laos	Suazilandia
Bután	Lesoto	Sudáfrica
Birmania/Myanmar	Líbano	Sudán
Bosnia y Herzegovina	Liberia	Surinam
Botswana	Libia	Tailandia
Burkina Faso	Macedonia	Tanzania
Burundi	Madagascar	Tayikistán
Cabo Verde	Malawi	Timor Leste (Timor Oriental)
Camboya	Maldivas	Togo
Camerún	Malí	Tonga
Chad	Marianas del Norte (Islas)	Trinidad y Tobago
China	Marruecos	Túnez
Colombia	Marshall (Islas)	Turkmenistán
Comoras	Mauricio	Turquía
Congo	Mauritania	Tuvalu
Corea del Norte	Micronesia	Ucrania
Costa de Marfil	Moldava	Uganda
Cuba	Mongolia	Uzbekistán
Dominica	Mozambique	Vanuatu
Ecuador	Namibia	Vietnam
Egipto	Nauru	Yemen
Emiratos Arabes Unidos	Nepal	Yibuti
Eritrea	Níger	Yugoslavia (República federativa de Serbia,-Montenegro)
Etiopía	Nigeria	Zambia
Filipinas	Omán	Zimbabwe
Fiji	Pakistán	
Gabón	Palau	
Gambia	Papúa-Nueva Guinea	Taiwán (*)
Georgia	Perú	Autoridad Palestina (*)
Ghana	Qatar	
Granada	República Centroafricana	(*) Entidades no reconocidas como
Guinea	República Democrática del Congo	Estados al menos por un Estado
Guinea-Bisau	República Dominicana	contratante.

<sup>50</sup>. En esta lista se incluye en el Anexo del Reglamento CE núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo, por el que se establecen la lista de terceros países cuyos nacionales están sometidos a la obligación de visado al cruzar las fronteras exteriores y la lista de terceros países cuyos nacionales están exentos de esa obligación (*DOCE* L núm. 81, de 21-III-2001). Ahora bien, este Anexo ha sido reformado por dos Reglamentos posteriores: el Reglamento CE núm. 2414/2001 del Consejo, de 7 de diciembre (*DOCE* L núm. 327, de 12-XII-2001) y por el Reglamento CE núm. 453/2003 del Consejo, de 16 de marzo (*DOUE* L núm. 69, de 13-III-2003, pp. 10-12).

**ANEXO II.**

**LISTA DE PAÍSES (41 y dos regiones administrativas especiales) A CUYOS NACIONALES NO SE LES VA A EXIGIR VISADO PARA ESTANCIAS INFERIORES A TRES MESES.**

Andorra	Estados Unidos de América	Paraguay
Argentina	Estonia	Polonia
Australia	Guatemala	República Checa
Bolivia	Honduras	Rumania
Brasil	Hungría	San Marino
Brunei Darassalam	Israel	Santa Sede
Bulgaria	Japón	Singapur
Canadá	Letonia	Uruguay
Chile	Lituania	Venezuela
Chipre	Malasia	
Corea (República de)	Malta	dos regiones administrativas especiales de la República China:
Costa Rica	México	
Croacia	Mónaco	
El Salvador	Nicaragua	
Eslovaquia	Nueva Zelanda	RAE de Hong Kong
Eslovenia	Panamá	RAE de Macao

**ANEXO III.**

**Derechos a percibir, correspondientes a los gastos administrativos de tramitación de la solicitud de visado**

El cuadro del anexo 12 de la Instrucción consular común y el cuadro del anexo 14 a del Manual común se sustituirán por el cuadro siguiente <sup>(51)</sup>:

Tipo de visado	Derechos a percibir (expresados en euros)
Visado de tránsito aeroportuario (categoría A)	35 Euros
Visado de tránsito (categoría B)	35 Euros
Visado de corta duración (válido de 1 a 90 días) (categoría C)	35 Euros
Visado para entradas múltiples, válido de 1 a 5 años (categoría C)	35 Euros
Visado de validez territorial limitada (categorías B y C)	35 Euros
Visado expedido en fronteras (categorías B y C)	35 Euros Posibilidad de gratuidad
Visado colectivo (categorías A, B y C)	35 + 1 por persona
Visado nacional de larga duración (categoría D)	Los Estados miembros fijarán la cantidad y podrán decidir la gratuidad de estos visados
Visado nacional de larga duración, válido simultáneamente como un visado de corta duración (categoría D + C)	Los Estados miembros fijarán la cantidad y podrán decidir la gratuidad de estos visados

<sup>51</sup>. De acuerdo con el art. 1 de la Decisión del Consejo de 13 de junio de 2003, relativa a la adaptación del anexo 12 de la Instrucción consular común y del anexo 14 a del Manual común sobre los gastos de tramitación de visados (2003/454/CE) (DOCE L núm. 152, de 20-VI-2003, pp. 82-83).